

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00369 00
Demandante	Juan Pablo Ríos González Diana Milena García Salazar y Marta Lucia González Vanegas
Demandado	Jesús Hernando Carvajal Alvarado, Martha Lucia Jaramillo Duque, Tax Coopebombas S.A. y Compañía Seguros Mundial S. A
Auto sustanciación	047
Asunto	No tiene en cuenta notificación, tiene notificado a demandado por conducta concluyente. Reconoce personería.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, es menester indicar que, no se cumple con los requisitos necesarios para tener notificado a Compañía Seguros Mundial S. A., de manera personal en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, puesto que, la notificación debe surtir en los términos de los artículos 291 –citación para notificación personal- y 292 del C.G.P – aviso-, o en los del Decreto 806 de 2020 en el que la notificación se entiende surtida dos días hábiles después de su envío, es decir, con observancia estricta de los requisitos una de las dos normas aludidas, no mezclándolas como lo hizo la parte actora, pues envió documento denominado “*citación para diligencia de notificación personal*”, en el mencionó tanto el CGP como el Decreto 806 de 2020 e indicó que la notificación “*se entenderá surtida una vez transcurran diez (10) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos*” situaciones que resultan incompatibles y que además no se enmarcan dentro de ninguno de los preceptos normativos aludidos.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado Juan Fernando Serna Maya portador de la T.P No. 81.732 del C. S de la J, para que represente a Compañía Seguros Mundial S. A, cuya inscripción se observa en las páginas 4 y 5 del certificado de existencia y representación de la aludida sociedad, en los términos del poder conferido; igualmente se incorpora contestación allegada.

En consecuencia, dicho demandado se entiende notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 ibídem. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr en los términos del artículo 91, inciso 2° ejusdem y se permitirá acceso al expediente electrónico al correo indicado por sus apoderados. Lo anterior, por cuanto, como se advirtió en precedencia, no obra prueba en el plenario de haber sido notificado de otra forma con antelación; vencido el término correspondiente continuará con el trámite pertinente.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>02/02/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>04</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3ed6a1831fa08815843a6f51feede184793dfdbbed786b9b43b8be1f1b4b3e**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>